

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 1451
RAD. 765204003007-2022-00351-00
SUCESION - MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, noviembre quince (15) de dos mil
veintidós (2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **NOHEMI ARAGON DE ALTAMIRANO Y ARQUIMEDES ALTAMIRANO REBOLLEDO**, presentada por intermedio de apoderada judicial abogada **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO**, como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA ALTAMIRANO PERDOMO**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, las cuales deberá subsanar el actor so pena de que se rechace la demanda:

a.- No se aportan los últimos cinco (5) avalúos catastrales del bien inmueble objeto del presente tramite sucesoral, para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 expedido por el **IGAC**, los cuales se requieren para enviar a la **DIAN**.

b.- No se solicita el requerimiento al señor **IVAN RODRIGO ALTAMIRANO MONTILLA**, a fin de que pueda ejercer el derecho de opción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P.

c.- El poder otorgado a la apoderada demandante es insuficiente, ya que no se confiere para la realización y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes **NOHEMI ARAGON DE ALTAMIRANO Y ARQUIMEDES ALTAMIRANO REBOLLEDO**. "Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda..."

d.- Se debe aportar un certificado de tradición reciente (no superior a un mes) del bien inmueble denunciado como activo de la sucesión, ya que el aportado data de septiembre 2 de 2022.

e.- No se aporta en la demanda, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial,

junto con la prueba que se tenga sobre ellos, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 5° del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESION INTESADA** de los causantes **NOHEMI ARAGON DE ALTAMIRANO Y ARQUIMEDES ALTAMIRANO REBOLLEDO**, presentada por intermedio de apoderada judicial abogada **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO**, como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA ALTAMIRANO PERDOMO** y conceder a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TIENESE a la abogada **DORIS LOPEZ ALTAMIRANO**, como apoderada judicial de la demandante, en el presente tramite sucesoral, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b4cf53039ee09728d3a07c1cbfd83b30077d294676affe8a4bbea4897d9e2ca

Documento generado en 15/11/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En este día No 121 de hoy notifico

ante usted

Palmira 16 NOV 2022

La Secretaria